



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Luis Tolima, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 2020-00016-00

Proceso: Verbal Pertenencia

Demandante: Aurora Celis Torres y Argemiro Peña Moscoso.

Demandados: Florencio Rojas, otros y demás personas inciertas e indeterminadas.

Teniendo en cuenta que la presenta demanda fue subsanada dentro del término legal, allegándose escrito de subsanación a través del correo electrónico de este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Admitir la anterior demanda de Declaración de Pertenencia por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA** adquisitiva de dominio instaurada **Aurora Celis Torres y Argemiro Peña Moscoso**, a través de apoderado judicial, contra **Florencio Rojas, Bartolomé López, Juvenal Rengifo, Matilde Vela, María Elsa Rojas Moreno, Sandra Patricia Saavedra, José Jamir Peña, Albeiro Moscoso Rojas, Herederos Inciertos e Indeterminados de Liborio Canizales y demás personas inciertas e indeterminadas.**

SEGUNDO. Imprímasele el trámite indicado en el art. 375 del Código General del proceso.

TERCERO. INSCRÍBASE la presente demanda en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS del GUAMO – TOLIMA, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **360-11883**; para la efectividad de la medida librense los oficios respectivos para tal fin al correo electrónico de la entidad, ofiregisguamo@supernotariado.gov.co, con copia a la parte interesada para lo pertinente, dando aplicación a lo dispuesto en la Instrucción No 12 del 30 de junio de 2020 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

CUARTO. INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a través de correo electrónico (canal digital), a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional del Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones; lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020.

QUINTO. Se ordena la notificación personal de la parte demandada señores **Florencio Rojas, Bartolomé López, Juvenal Rengifo, Matilde Vela, María Elsa Rojas Moreno, Sandra Patricia Saavedra, José Jamir Peña, Albeiro Moscoso Rojas**; la notificación se hará de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020, a quienes se les correrá traslado por el termino de veinte (20) días, para que la contesten, si a bien lo tienen.

SEXTO. Se ordena la notificación por EMPLAZAMIENTO de los **herederos inciertos e indeterminados del causante Liborio Canizales y**

demás personas inciertas e indeterminadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 293 del C.G.P, y en lo referente al artículo 108 de la citada norma, se procederá tal como lo dispone el artículo 10° del Decreto 806 de junio de 2020; que preceptúa “Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Una vez inscrita la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 592 del CGP, se procederá a la notificación del auto admisorio de la misma de igual manera se continuara con la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de un (1) mes de conformidad con lo establecido en el artículo 375 numeral 7 ibídem.

Adviértase a la parte Emplazada que si no comparecieren dentro de dicho término, se le designará Curador Ad-litem, con quien se surtirá la notificación personal y se continuará con el trámite del asunto, corriéndoles traslado de la demanda y sus anexos por veinte (20) días, para los fines legales pertinentes. Igualmente la parte demandante deberá instalar la valla de que trata el numeral 7° del precitado artículo 375 ibídem.

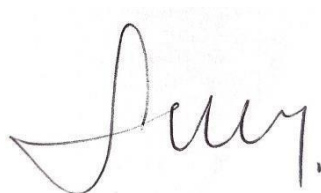
SÉPTIMO. Se reconoce personería para actuar al señor abogado **Evangelista Caballero Ospina**, conforme al poder a él conferido.

Se advierte a las partes que este despacho judicial recibe comunicaciones sólo a través del correo electrónico institucional j01prmpalsanluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se indica a las partes que las providencias que se profieran en este despacho judicial excepto las que tenga reserva legal, podrán consultarse en el sitio web ordenado para este juzgado en la página oficial de la rama judicial.

RADÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LUZ MARINA LINARES DÍAZ

Firma escaneada conforme al Art. 6° del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y Art. 11 Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.